



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3048-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1612-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1612-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : RAURA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI,
 PROVINCIA DE LAURICOCHA Y
 DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2017-101-040447

Lima, 30 NOV. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1680-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de setiembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 4 al 7 de mayo del 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable Raura de titularidad de Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, **Minera Raura**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n y en el Informe de Supervisión N° 1101-2017-OEFA/DS-MIN, de fecha 11 de diciembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².

Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)³ analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Minera Raura habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2252-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018⁴, notificada al administrado el 2 de agosto del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100163552.
² Folios 1 al 13 del Expediente N° 1612-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).
³ En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
⁴ Folios 14 y 15 del expediente.
⁵ Folio 16 del expediente.
⁶ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1612-2018-OEFA/DFAI/PAS

4. El 3 de setiembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁷.
5. El 16 de agosto del 2018⁸, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Minera Raura, en la cual manifestó su disconformidad con el hecho imputado.
6. El 12 de octubre del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1680-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁹.
7. El 5 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)¹⁰.
8. Posterior a ello, el 27 de noviembre del 2018¹¹, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual manifestó su disconformidad con el hecho imputado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 72872. Folios 17 al 58 del expediente.

⁸ Folio 59 del expediente.

⁹ Folio 111 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 90150. Folios 112 al 136 del expediente.

¹¹ Folio 142 del expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

12. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental objeto de análisis en la presente Resolución son los siguientes:

- (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la U.P. "Raura", aprobado mediante Resolución Directoral N° 271-97-EM/DGM del 1 de agosto de 1997.
- (ii) Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad de Producción Raura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 077-2002-EM/DGAA del 5 de marzo de 2002.
- (iii) Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Cabalcocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA del 28 de abril de 2003.
- (iv) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Recrecimiento del Depósito de Relaves "Nieve Ucru II", aprobado mediante Resolución Directoral N° 312-2013-MEM/AAM del 21 de agosto de 2013, sustentada en el Informe N° 1172-2013-MEM-AAM/EAF/GCM/YBC/MES/MVO/PRR/ABCO/ APV/APC/MLI del 09 de agosto de 2013.
- (v) Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación de infraestructura, sistemas de tratamiento de agua y transporte de relaves de la unidad minera Raura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 060-2015-MEM-DGAAM del 29 de enero de 2015, sustentada en el Informe N° 105-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A del 29 enero de 2015.
- (vi) Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la modificación de componentes principales y auxiliares de la unidad minera Raura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 157-2015-MEM-DGAAM del 1 de abril de 2015, sustentada en el Informe N° 286-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A del 1 de abril de 2015 (en adelante, **Segundo ITS Raura**)
- (vii) Tercer Informe Técnico Sustentatorio para la ejecución de plataformas condenatorias, incremento de la capacidad de procesamiento y modificación de componentes auxiliares de la unidad minera Raura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 035-2016-SENACE/DCA del 28 de junio de 2016, sustentada en el Informe N° 040-2016-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS del 28 de junio de 2016.



se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).



- (viii) Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Método de construcción de la Tercera Etapa del Depósito de Relaves Nieve Ucro II de la unidad Minera Raura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 80-2017-SENACE/DCA del 24 de marzo de 2017, sustentada en el Informe N° 070-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS del 24 de marzo de 2017(en adelante, **Cuarto ITS Raura**).
- (ix) Quinto Informe Técnico Sustentatorio de cambios a componentes auxiliares de la unidad Minera Raura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 310-2017-SENACE/DCA del 24 de marzo de 2017, sustentada en el Informe N° 070-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS del 24 de marzo de 2017 (en adelante, **Quinto ITS Raura**).

III.1. Único hecho imputado: Minera Raura habría implementado la cantera ubicada entre la montaña y la Laguna Santa Ana Alta (Coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

- 13. De la revisión del Quinto ITS Raura, se advierte que el administrado sólo se encontraba autorizado a implementar siete (07) canteras en la unidad minera Raura en los plazos, términos y ubicación previstas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad certificadora¹³.
- 14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

- 15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó actividades ejecutadas correspondientes a la remoción de un área aproximada de una (1) ha



13

Quinto ITS Raura
 "Informe N° 070-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS del 24 de marzo de 2017

II. ANÁLISIS

(...)

2.3.9 Proyecto de modificación

2.3.9.1 Descripción de los componentes aprobados

(...)

Cuadro N° 3. Procedencia del material de préstamo para el dique de la tercera etapa del depósito de relaves Nieve Ucro II (m³), aprobado

Gerencia II	Niño Perdido II	Raura Nueva	Desmante de preparación del terreno	Cantera Santa Rosa	Tajo Primavera	Compra a Terceros	Total (m ³)
30 950	150 000	80 940	4 360	630	630	6 630	274 140

Fuente: ITS Raura

(...)

2.3.9.2.2 Nuevas canteras de obtención de material de préstamo para la construcción del dique de la tercera etapa del depósito de relaves Nieve Ucro II

Justificación

(...)

El reajuste en la cantidad material a utilizar de algunas canteras o fuentes abastecimiento aprobadas y la inclusión de tres (03) nuevas canteras: Niño Perdido I (43 300m³), Gerencia I (37 100m³) y Siete Caballeros I (21 580m³) (...)"

(Resaltado y subrayado es agregado)

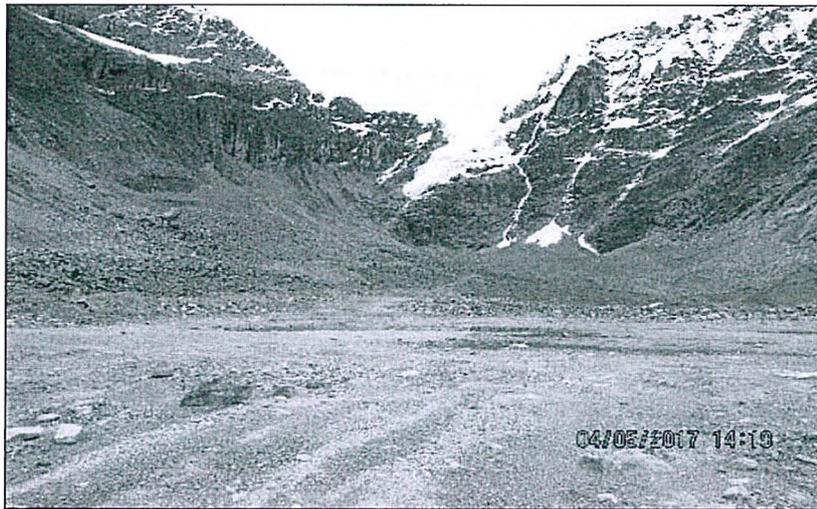
Folios 73 y 75 (reverso) del expediente.



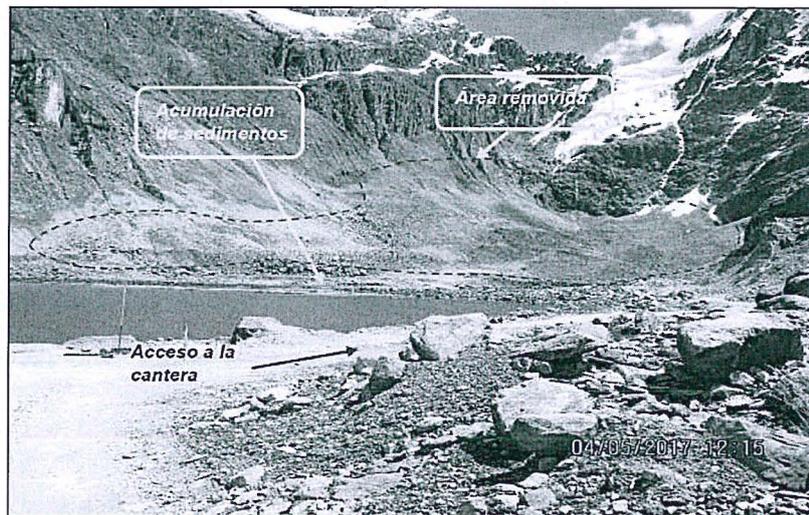


(coordenadas UTM WGS 84: E308189 y N8845517), la cual se encontraba con taludes erosionados y sin vegetación, así como, accesos, montículos de material granular, excavaciones y existencia de rocas (en la parte inferior). Asimismo, aguas abajo de la zona removida, se apreció acumulación de sedimentos en la superficie y debajo del espejo de agua de la laguna, los cuales se habrían producido como consecuencia de las actividades en la zona¹⁴.

- 16. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 2 a la 17 del Informe de Supervisión, de las cuales se observa a continuación, las siguientes:¹⁵



Fotografía N° 3.- Vista del área disturbada (cantera), aguas arriba de la montaña se observa acumulación de nieve.



Fotografía N° 4.- Se aprecia parte de la montaña con contorno glaciar y aguas abajo de la misma a la laguna Santa Ana Alta, también se aprecia parte del acceso habilitado a la zona.



¹⁴ "Presunto incumplimiento N° 01: Compañía Minera Raura S.A. no habría implementado medidas de prevención y control a fin de evitar la acumulación de sedimentos en la Laguna de Santa Ana Alta (Coordenadas UTM WGS: N8845517, E308189), debido a que se observó aguas arriba de la laguna un área removida (aproximadamente 1 Ha) de material granular y con presencia de erosión en los taludes."

Folio 4 (reverso) del expediente.

¹⁵ Páginas 1 a la 9 del documento denominado "Panel Fotográfico Raura mayo 2017" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

A



17. En la Resolución Subdirectorial¹⁶, se concluyó que Minera Raura habría implementado la cantera ubicada entre la montaña y la Laguna Santa Ana Alta (Coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
18. Adicional a ello, es de precisar que de la superposición de la ubicación de la cantera detectada durante la Supervisión Regular 2017 con los planos de ubicación contenidos en el Quinto ITS Raura, se advierte que la cantera materia del presente hecho imputado no coincide con la ubicación de las siete (07) canteras aprobadas por la autoridad certificadora, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 17

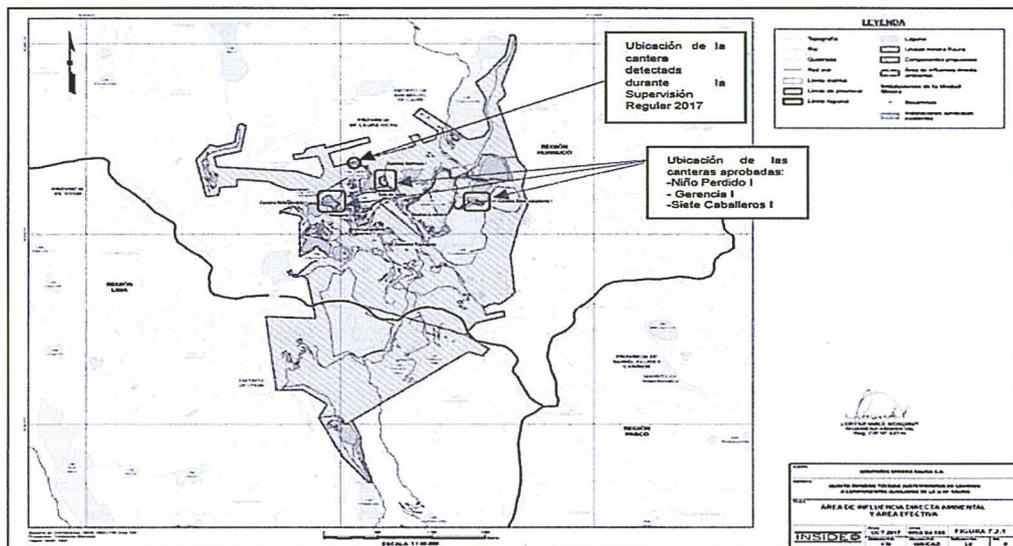
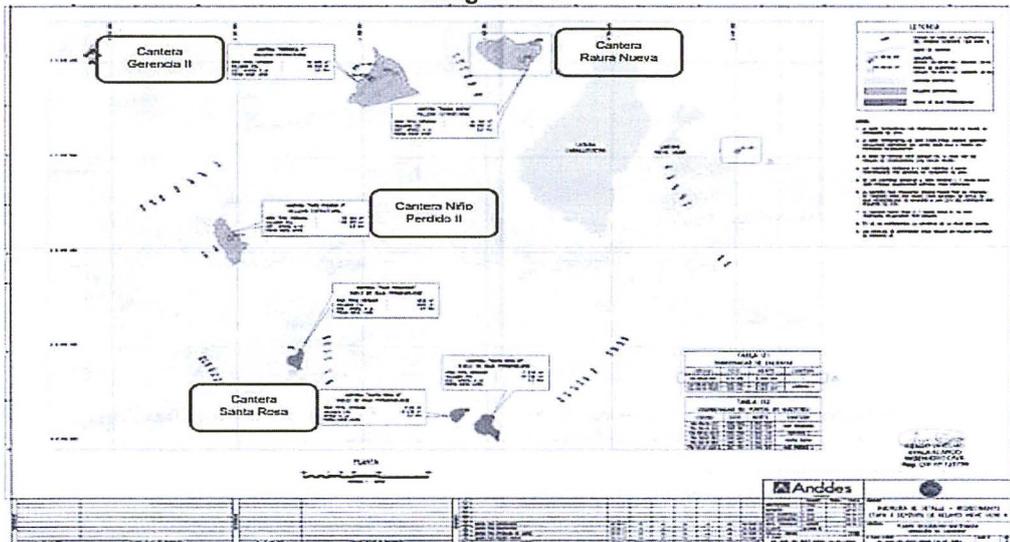


Imagen N° 218



Fuente: Quinto ITS Raura

¹⁶ Folio 14 (reverso) del expediente.
¹⁷ Folio 85 del expediente.
¹⁸ Folio 90 del expediente.



19. Al respecto, es de precisar que los componentes ejecutados sin contar con un instrumento ambiental, generan impactos negativos, como son alteración de la flora y fauna, producto del movimiento de tierras, generación de polvo, alteración del relieve natural, alteración del paisaje, entre otros impactos. Asimismo, es importante mencionar que al estar en contacto los sedimentos de la cantera con la laguna Santa Ana Alta, pueden alterar su calidad.

c) Análisis de los descargos

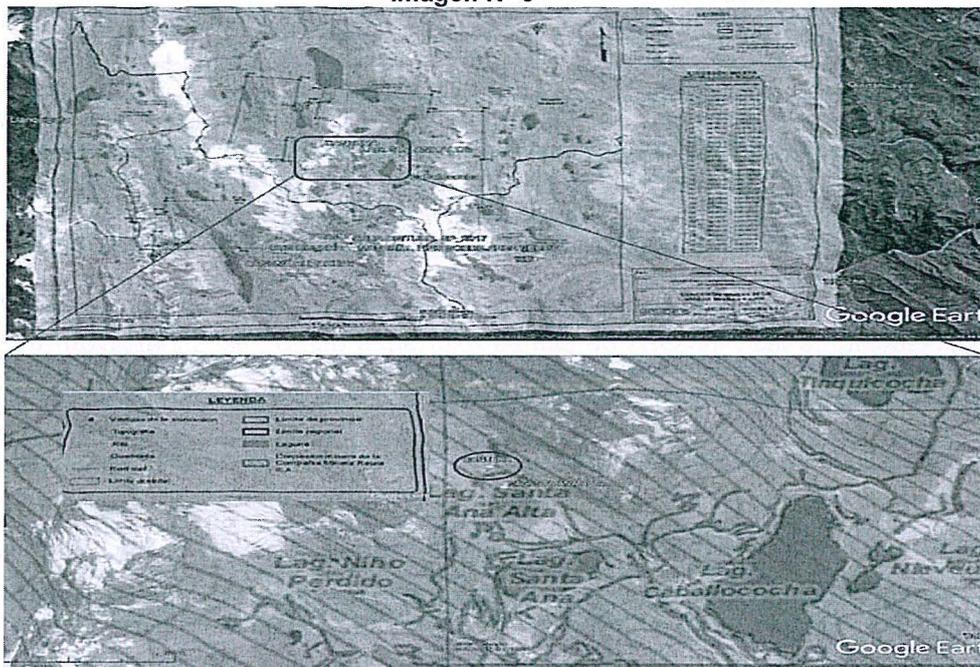
20. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló cuatro (4) argumentos principales mediante los cuales solicita el archivo del presente PAS. A continuación, el análisis de cada uno de ellos, realizado por la Autoridad Instructora en el acápite III.1 del Informe Final:

Respecto de la supuesta cantera ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517

21. Minera Raura señaló que la supuesta cantera ubicada entre la montaña y la Laguna Santa Ana Alta (coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517), materia del presente hecho imputado, no pertenece a las tres (3) canteras aprobadas en sus instrumentos gestión ambiental, toda vez que la misma se encuentra ubicada fuera del área de operación de la unidad minera Raura.

22. Al respecto, de la superposición de la cantera detectada durante la Supervisión Regular 2017 con el Plano "Concesión minera de la unidad minera Raura" contenido en el Segundo ITS Raura¹⁹, se advierte que la referida cantera si se encuentra ubicada dentro del área de la concesión minera "Acumulación Raura" de titularidad de Minera Raura, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 3



Descripción: Plano "Concesión minera de la unidad minera Raura"
Fuente: Segundo ITS Raura



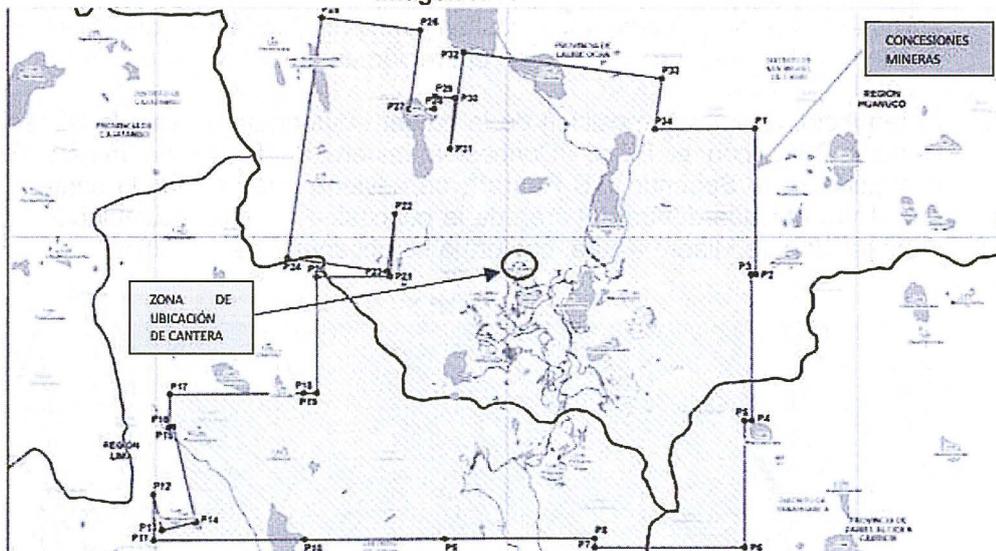
A

¹⁹ Folio 62 del expediente.



23. Además, es de indicar que en el Segundo ITS Raura se señaló que no se identificaron pasivos ambientales mineros dentro del área de la unidad minera Raura²⁰. En ese sentido, queda desvirtuado lo señalado por el administrado respecto de que la cantera ubicada entre la montaña y la Laguna Santa Ana Alta (coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517) -materia del presente hecho imputado- no se encuentra dentro de la unidad minera Raura.
24. Por otro lado, el administrado señaló que por el método de explotación que utiliza en su unidad minera no se requiere contar con canteras alejadas de su operación, por lo que se concluye que Minera Raura no ha desarrollado alguna cantera en la zona imputada.
25. Sobre el particular, es de señalar que la cantera ubicada entre la montaña y la Laguna Santa Ana Alta (coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517) - materia del presente hecho imputado- se encuentra ubicada en la parte central de sus operaciones (concesión minera: Acumulación Raura), por lo que dicho componente no se encontraría alejado de las mismas, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 4



Descripción: Plano "Concesión minera de la unidad minera Raura"

Fuente: Segundo ITS Raura

Respecto de las muestras de campo realizadas durante la Supervisión Regular 2017

26. Minera Raura, señaló que las muestras tomadas por el OEFA no guardan relación, con el presente hecho imputado, toda vez, que las mismas fueron tomadas en el extremo opuesto de la supuesta cantera.
27. Al respecto, es de indicar que el presente hecho imputado se encuentra referido a la ejecución de un componente sin estar contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, por lo que el cumplimiento o no de los estándares de calidad de suelo y/o sedimentos no son materia de análisis para la determinación de responsabilidad del presente hecho imputado.

²⁰ Folio 64 del expediente.



28. Cabe indicar que la declaración de responsabilidad tiene que ver con la constatación de un hecho, esto es, si el administrado cumplió o no con su obligación. El que haya o no cumplido con su obligación depende de si, efectivamente, realizó las acciones a las que se encontraba obligado.
29. Asimismo, cabe señalar que, la existencia o no de los efectos nocivos no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva, siendo que dicho aspecto es analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o propuesta de medidas correctivas.
30. En ese orden, es preciso reiterar que la presente imputación no está referida a la generación de daño ambiental, sino al incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental.

Respecto la supuesta ruptura de nexo causal y vulneración a los principios de causalidad y de licitud

31. Minera Raura señaló que el OEFA tiene la obligación de atribuir la responsabilidad a la persona que efectivamente cometió una infracción, para lo cual debe indicar y analizar los elementos suficientes que le permitan atribuir dicha responsabilidad por el simple hecho de detectar un "presunto incumplimiento". Asimismo, indicó que en el presente caso el OEFA tuvo (y tiene) la obligación de reunir todo el material probatorio que permita sustentar que Minera Raura efectivamente implementó la cantera detectada durante la Supervisión Regular 2017, siendo que no puede valorarse sobre el simple hecho que esta cantera se encuentra cerca al área de operaciones de la unidad minera Raura.
32. Al respecto, es importante resaltar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
33. Por ello, todo instrumento de gestión ambiental contiene de manera explícita obligaciones de hacer y, a la vez, contiene de manera implícita obligaciones de no hacer, es decir, la obligación de ejecutar una acción que obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción y no más, prohibiendo la ejecución de cualquier componente u otra actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental.

34. De acuerdo con ello, conforme al Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM²¹, Minera Raura se obligó, por un lado, a efectuar los

²¹ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...)"



componentes establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en los plazos y especificaciones aprobadas; y, por otro, se obligó a no ejecutar componentes o realizar actividades distintas a las aprobadas.

35. En ese orden de ideas, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aplicables al presente caso, la cantera ubicada entre la montaña y la Laguna Santa Ana Alta (coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517) -materia del presente hecho imputado- no se encuentra declarado como componente de la unidad minera Raura. Por tanto, siendo que se imputa su ejecución y estando estos dentro del área de su concesión minera "Acumulación Raura", así como, que el administrado no declaró la existencia de pasivos ambientales mineros en la unidad minera Raura, por lo que lo argumentado por el administrado queda desvirtuado.
36. Asimismo, respecto de lo referido por el administrado en cuanto a que la cantera detectada durante la Supervisión Regular 2017 fue ejecutada por terceros (producto de la minería artesanal o pequeña minería), es necesario precisar que la responsabilidad administrativa aplicable en el presente PAS es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente podrá eximirse de responsabilidad si el administrado prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
37. El hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
38. En el presente caso, no obra en el Expediente medio probatorio que acredite que la implementación de la cantera ubicada entre la montaña y la Laguna Santa Ana Alta (coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517) -materia del presente hecho imputado- hubiera sido causada por algún tercero, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
39. Asimismo, el principio de presunción de licitud, establecido en el Numeral 9 del Artículo 246° de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²², establece que la autoridad administrativa deberá presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.
40. Al respecto, es importante reiterar que la cantera ubicada entre la montaña y la Laguna Santa Ana Alta (coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517) si se encuentra ubicada dentro de la concesión minera de titularidad de Minera Raura, y que el administrado no declaró la existencia de pasivos ambientales mineros en la unidad minera Raura, así como, que no ha podido demostrar la ruptura del nexo causal por un hecho determinante de tercero, la responsabilidad administrativa por la ejecución de la referida cantera recae en Minera Raura.



A

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora

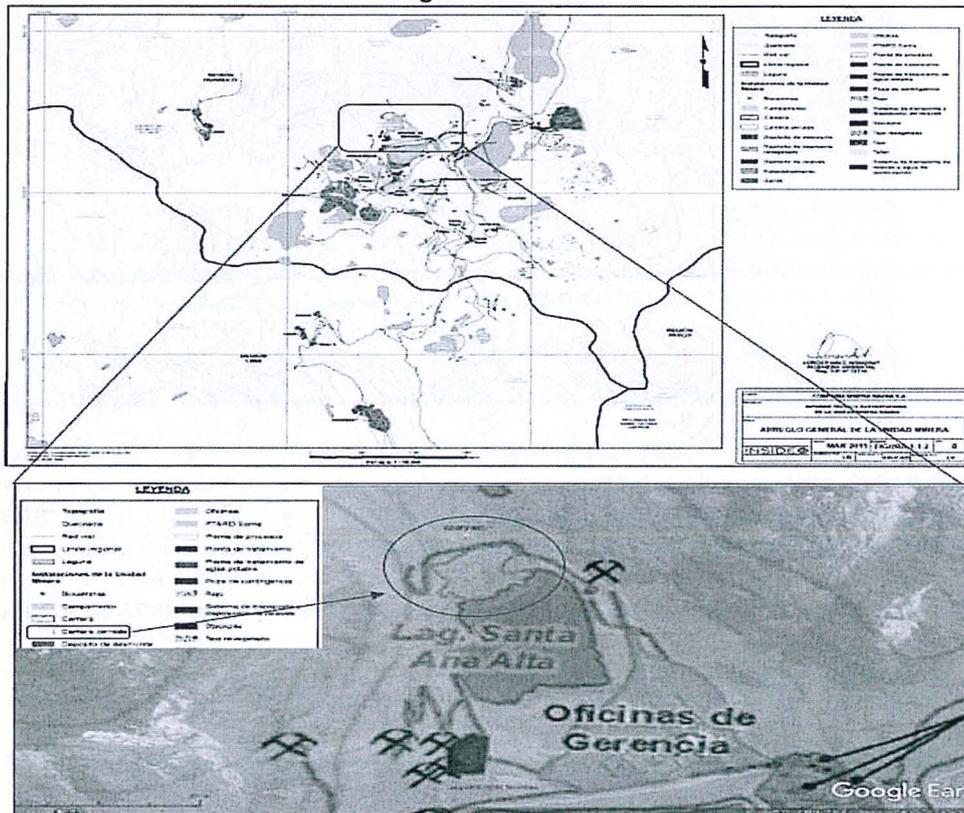
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)"



- 41. Por tanto, ante el incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental corresponde la declaración de responsabilidad administrativa del titular minero. Dicha consecuencia jurídica no puede considerarse arbitraria, puesto que el administrado tenía pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental y en las normativas ambientales.
- 42. Bajo los argumentos antes expuestos, cabe indicar que no se ha vulnerado los principios de causalidad y de presunción litud, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- 43. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
- 44. Adicionalmente, a lo desarrollado por la DSEM respecto a que el administrado afirma que la cantera imputada está fuera del área actual de operaciones, es de indicar que de la revisión del Plano "Arreglo general de la unidad minera" contenido en el Segundo ITS Raura, se advierte la existencia de una cantera señalada como "cerrada", cuya área corresponde a la ubicación de la cantera materia de la presente imputación; por lo que el administrado tenía pleno conocimiento de la existencia de dicho componente, a pesar de no tener una certificación ambiental aprobada por la autoridad competente, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 5



Descripción: Plano "Arreglo general de la unidad minera"
Fuente: Segundo ITS Raura

- 45. Asimismo, de la superposición entre la cantera -materia del presente hecho imputado- con el Plano "Área de influencia directa ambiental y área efectiva"

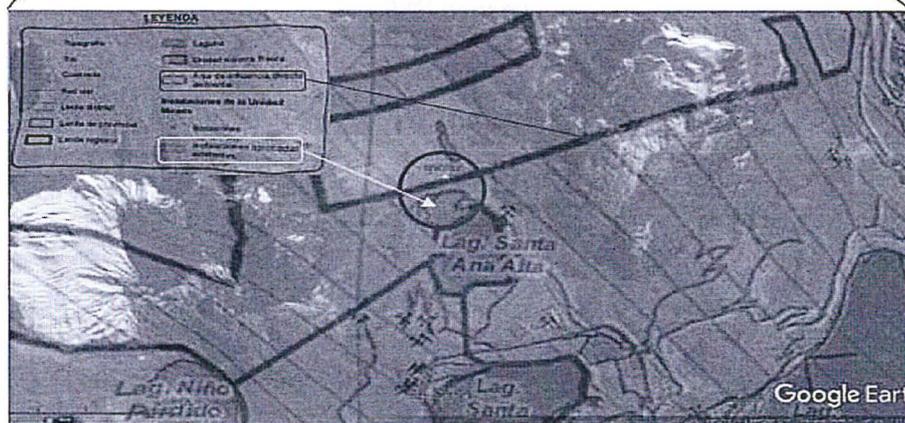
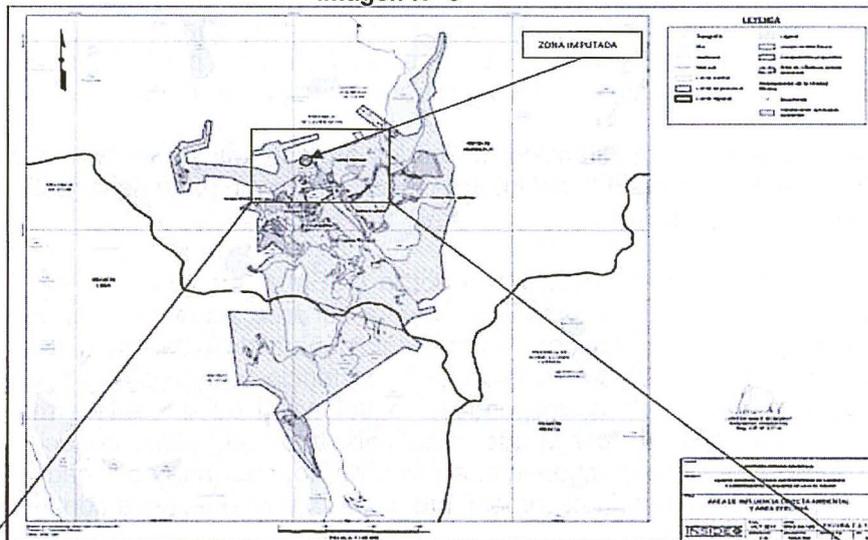


A



contenido en el Quinto ITS Raura, se advierte que la cantera imputada (de 10,000 m², aproximadamente) se encuentra ubicada dentro del area de influencia ambiental directa de las operaciones de Minera Raura, además se observa que dicha área corresponde a una instalación aprobada existente, según se aprecia en el plano adjunto:

Imagen N° 6



Fuente: Quinto ITS Raura

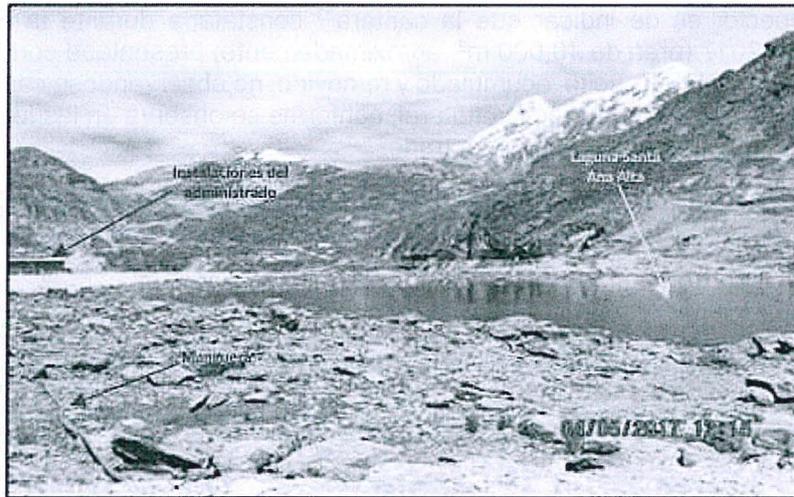


46. En ese sentido, de acuerdo a lo analizado en los numerales anteriores, se concluye que la cantera ubicada entre la montaña y la Laguna Santa Ana Alta (Coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517) -materia del presente hecho imputado- no coincide con la ubicación con la ubicación de las siete (07) canteras aprobadas por la autoridad certificadora, habiéndose implementada sin contar con la certificación ambiental correspondiente, a pesar de que Minera Raura detalló la existencia de la misma en los planos correspondientes al Segundo y Quinto ITS Raura.

47. Además, es de señalarse que la cantera ubicada entre la montaña y la Laguna Santa Ana Alta (Coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517) -materia del presente hecho imputado- se encuentra cerca de las instalaciones (oficinas, estacionamiento, entre otras instalaciones.) de Minera Raura, conforme se observa en las siguientes imágenes:

A





Fotografía N° 15.- Vista fotográfica de los sedimentos en la zona sur de la laguna Santa Ana Alta, en la margen derecha de la laguna, se observan que existen accesos a bocamina.

Imagen N° 7



Descripción: En la Imagen satelital se muestra que el punto referencial de la cantera -materia del presente hecho imputado- se ubica a 550 m aproximadamente de las instalaciones del administrado (oficinas, estacionamientos, entre otros).

Fuente: DFAI – Google Earth



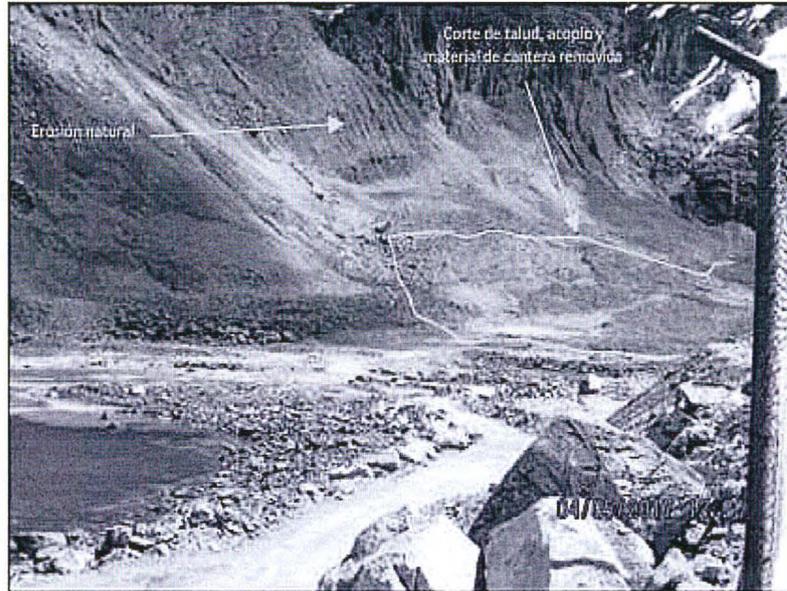
- 48. En su segundo escrito de descargos, Minera Raura reiteró los argumentos presentados en su primer escrito de descargos y agregó argumentos mediante los cuales solicita el archivo del presente PAS. A continuación, el análisis de cada uno de ellos:

Respecto que la cantera ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517, corresponde a un área que sufre de erosión hídrica y eólica de forma natural

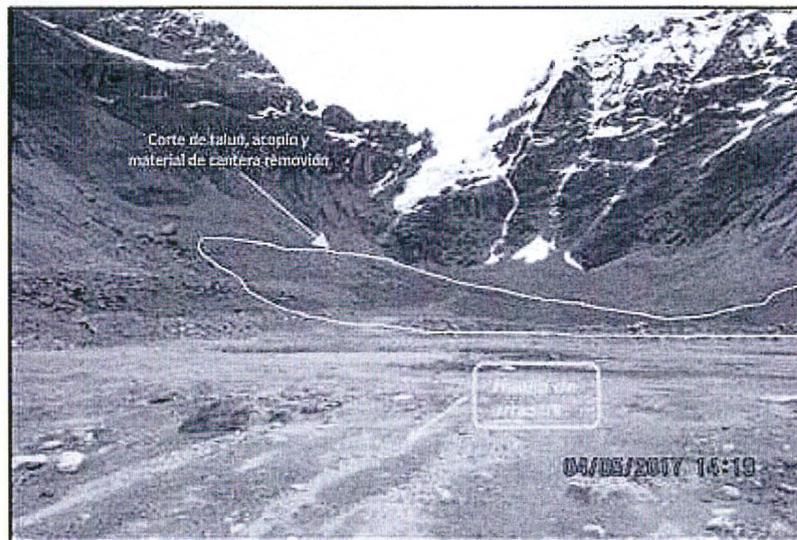
- 49. Minera Raura señaló que la zona imputada (cantera ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517) ha sufrido erosión hídrica y eólica de forma natural, no constituyendo una cantera habilitada por el administrado.



50. Al respecto, es de indicar que la cantera²³ constatada durante la Supervisión Regular 2017 (area de 10,000 m², aproximadamente) presentaba cortes de talud, así como, material suelto, acumulado y removido, no observandose características de una erosión hídrica o eólica natural, conforme se observa en las fotografías que sustentan el presente hecho imputado:



Fotografía N° 7.- Vista fotográfica del acceso a la zona removida (cantera).



Fotografía N° 8.- Vista fotográfica de la pendiente de la zona y huella de arrastre de sólidos direccionados a la laguna Santa Ana Alta.



51. Además, de la revisión de las imágenes satelitales correspondientes a noviembre del 2011, mayo del 2014 y junio del 2017, se evidencia la realización de trabajos de corte, acopio y movimiento de material de cantera, además de observarse accesos al área, conforme se muestra a continuación:

²³ Cantera.- Depósito natural de material apropiado para ser utilizado en la construcción, rehabilitación, mejoramiento y/o mantenimiento de carreteras. (R.M. N° 660-2008-MTC-02, Glosario). GLOSARIO DE TERMINOS DE USO FRECUENTE EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL. GLOSARIO JURIDICO AMBIENTAL PERUANO – Pierre Foy Valencia – Walter Valdez Muñoz.



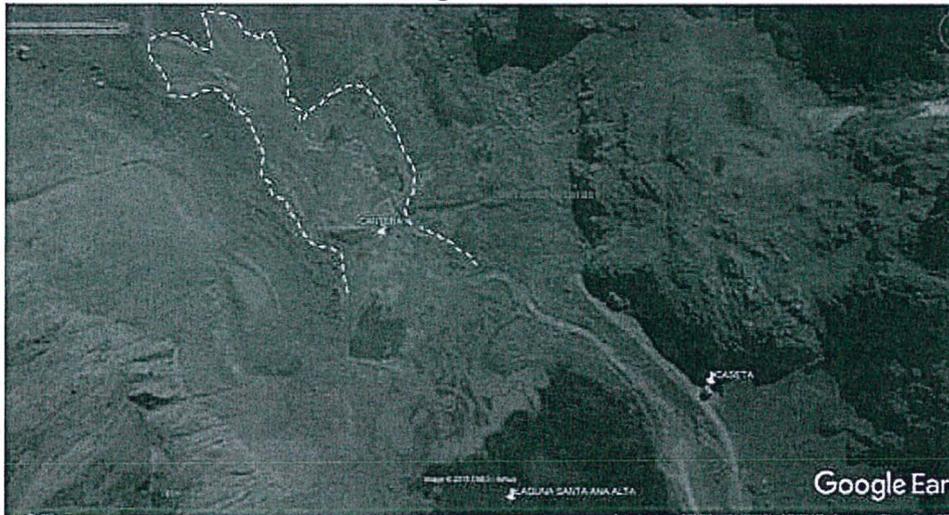
Imagen N° 8



Descripción: En la Imagen satelital de noviembre del 2011, se muestra la huella del área altamente disturbada (aledaña al punto registrado como cantera), accesos, material removido y acopiado, asimismo, se observaría una maquinaria, infraestructuras pequeñas y una caseta al este de la laguna Santa Ana Alta.

Fuente: DFAI – Google Earth

Imagen N° 9



Descripción: En la Imagen satelital de mayo del 2014, se muestra la huella del área disturbada, accesos, material removido y acopiado, asimismo se observaría infraestructuras pequeñas y la caseta al este de la laguna santa ana alta.

Fuente: DFAI – Google Earth



A



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1612-2018-OEFA/DFAI/PAS

Imagen N° 10



Descripción: En la Imagen satelital de junio del 2017, se muestra el área disturbada en menor grado, además, se muestra la caseta y un vehículo al este de la laguna Santa Ana Alta.

Fuente: DFAI – Google Earth

52. De lo expuesto, queda acreditado que la cantera constatada durante la Supervisión Regular 2017 (area de 10,000 m², aproximadamente) corresponde a trabajos realizados en la zona, habiéndose evidenciado cortes de talud, accesos entre otros, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.

Respecto la supuesta ruptura de nexos causal y vulneración a los principios de causalidad y de licitud



53. Sobre el particular, es de indicar que Minera Raura reiteró los argumentos señalados en el primer escrito de descargos, los cuales ya han sido materia de análisis en el Informe Final y ratificados por esta Dirección.

54. Sin perjuicio de ello, es importante reiterar que la cantera ubicada entre la montaña y la Laguna Santa Ana Alta (coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517) si se encuentra ubicada dentro de la concesión minera de titularidad de Minera Raura, y que el administrado no declaró la existencia de pasivos ambientales mineros en la unidad minera Raura, así como, que no ha podido demostrar la ruptura del nexo causal por un hecho determinante de tercero, la responsabilidad administrativa por la ejecución de la referida cantera recae en Minera Raura.



55. De otro lado, cabe reiterar lo señalado en los numerales anteriores de la presente Resolución, respecto que los componentes ejecutados sin contar con un instrumento ambiental, generan impactos negativos, como son alteración de la flora y fauna, producto del movimiento de tierras, generación de polvo, alteración del relieve natural, alteración del paisaje, entre otros impactos. Asimismo, es importante mencionar que al estar en contacto los sedimentos de la cantera con la laguna Santa Ana Alta, pueden alterar su calidad.

A

56. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado implementó la cantera ubicada entre la montaña y la Laguna Santa Ana Alta (Coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.



57. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.

59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²⁵.

60. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se



²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

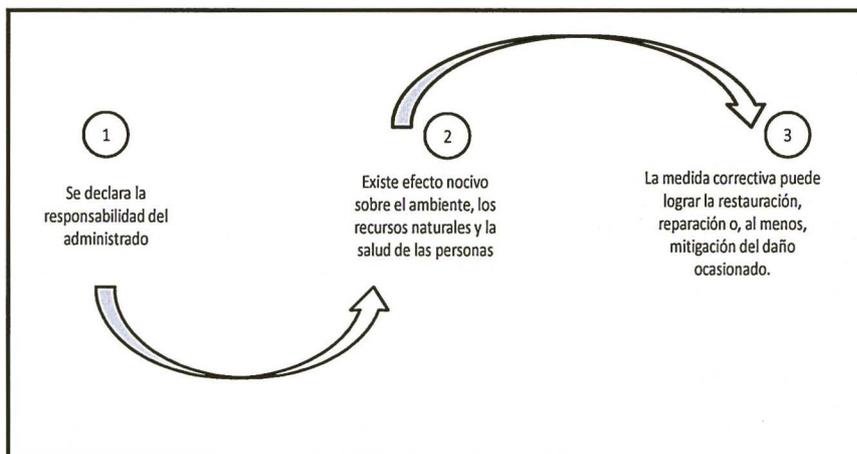


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA



62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

(El énfasis es agregado).

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
64. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

66. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado implementó la cantera ubicada entre la montaña y la Laguna Santa Ana Alta (Coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
67. En el segundo escrito de descargos, el administrado señaló dos (2) argumentos principales respecto de la medida correctiva propuesta en el Informe Final. A continuación, el análisis de cada uno de ellos:

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



Respecto los trabajos realizados por Minera Raura en la cantera ubicada entre la montaña y la Laguna Santa Ana Alta (Coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517)

68. Minera Raura señaló que realizó la ejecución de trabajos de reconfirmación del talud a fin de mejorar la estabilidad física de las laderas de la quebrada impactada, adjuntando las siguientes fotografías:

FIGURA No. 2



Figura No. 3



69. Al respecto, es de precisar que si bien de las fotografías presentadas por el administrado, se evidencia una maquinaria pesada (excavadora) que estaría perfilando y apilando rocas de gran tamaño, no se evidencia el cierre y remediación (perfilado y estabilizado de taludes) de toda zona verificada (cantera con una área aproximada de 10,000 m²), la misma que ha sido disturbada y es materia de la presente imputación.



Respecto de la calidad de agua de la laguna Santa Ana Alta en el período 2016 - 2018

70. Minera Raura indicó que la evolución de la calidad de agua de la laguna Santa Ana Alta del año 2016 al 2018 respecto al ECA Categoría IV establecido en el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM (en adelante, ECA Categoría IV), muestra que no hay sustento para establecer la medida correctiva por la potencial afectación al medio ambiente, y posterior reporte de monitoreo, adjuntando, entre otros, los siguientes gráficos:

Figura No. 8

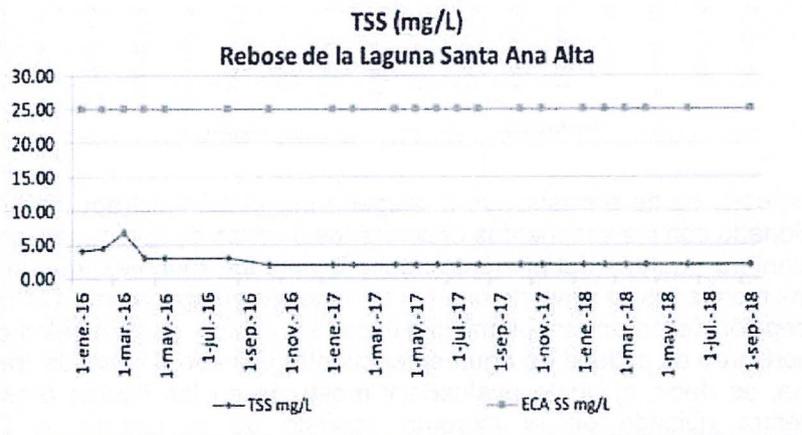
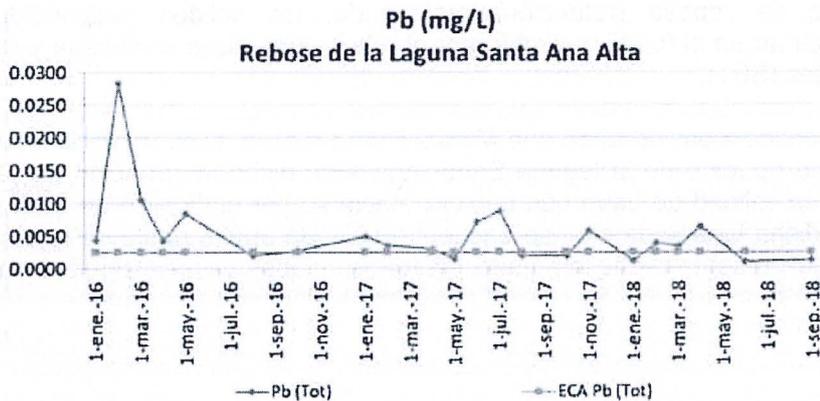


Figura No. 11



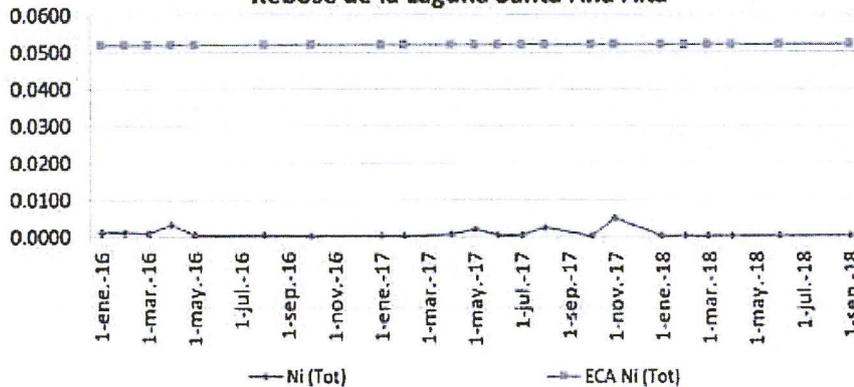
A



Figura No. 13

Ni (mg/L)

Rebose de la Laguna Santa Ana Alta



71. Al respecto, es de precisar que lo alegado por el administrado no se encuentra relacionado con los sedimentos encontrados a orillas de la laguna Santa Ana Alta y la cantera -materia del presente hecho imputado-, toda vez, que si bien de las figuras mostradas se advierte que los parámetros cumplirían el ECA categoría IV, a excepción del parámetro plomo que excede la misma, es de resaltar que el punto de monitoreo de calidad de agua se encuentra ubicado a la salida (rebose) de la laguna, es decir, el punto evaluado y mostrado en las figuras presentadas se encuentra ubicado en el extremo opuesto de la laguna, a 240 metros aproximadamente de la orilla en la que se evidenció la presencia de sedimentos en la Supervisión Regular 2017; por lo que, el monitoreo realizado por Minera Raura no muestra el ingreso de sedimentos a la laguna Santa Ana Alta, ya que esta se comportaría como una gran poza de sedimentación que al paso del agua y tiempo de reposo (retención) prolongado, los sólidos suspendidos se sedimentarían en el fondo, saliendo por el rebose una agua clarificada y libre de sedimentos (SST).



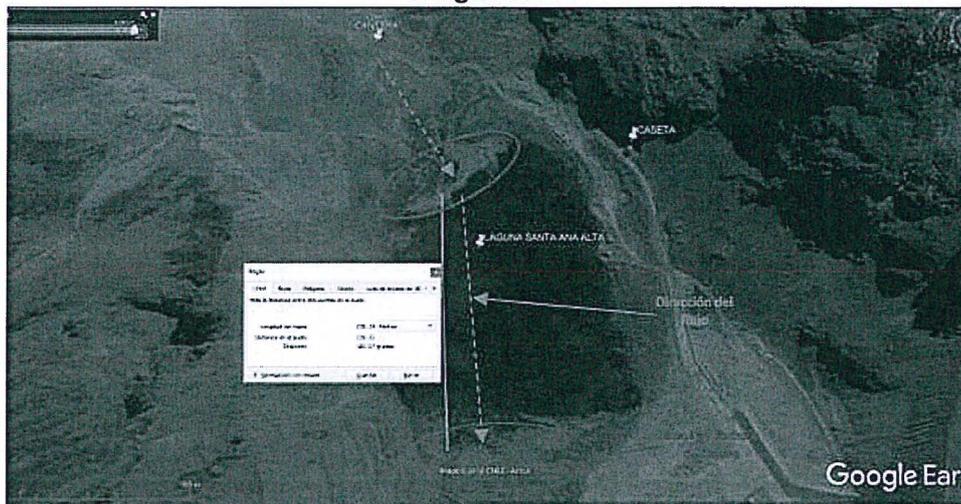
72. En ese sentido, considerando que Minera Raura realizó únicamente el monitoreo al extremo opuesto de la laguna Santa Ana Alta, dicha información no permite acreditar la calidad de agua que pudiera afectarse por el ingreso de sedimentos (SST) a dicha laguna, la cual se encuentra ubicada aguas abajo de la cantera -materia del presente hecho imputado, conforme se observa en la siguiente imagen satelital:



A



Imagen N° 11



Descripción: En la Imagen satelital se muestra el recorrido (240 metros, aproximadamente) del agua, desde su ingreso a la laguna Santa Ana Alta hasta su salida (rebose), esta se comportaría como una gran poza de sedimentación, con tiempo de retención (reposo) prolongado.

Fuente: DFAI – Google Earth

- 73. Cabe reiterar lo señalado en los numerales anteriores de la presente Resolución, respecto que los componentes ejecutados sin contar con un instrumento ambiental, generan impactos negativos, como son alteración de la flora y fauna, producto del movimiento de tierras, generación de polvo, alteración del relieve natural, alteración del paisaje, entre otros impactos. Asimismo, es importante mencionar que al estar en contacto los sedimentos de la cantera con la laguna Santa Ana Alta, pueden alterar su calidad.
- 74. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que el administrado no ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permitan el cumplimiento de la obligación infringida, así como, el cese de los efectos nocivos antes descritos, existe el riesgo de alteración negativa al ambiente.
- 75. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minera Raura implementó la cantera ubicada entre la montaña y la Laguna Santa Ana Alta (coordenadas UTM WGS 84 E308189 y N8845517), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el cierre y remediación (perfilado y estabilizado de taludes) del área impactada por la cantera implementada, a fin de evitar impactos a la laguna Santa Ana Alta.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección, sustentos, órdenes de compra, contratos, conformidades de servicio, así como demás documentos que acrediten el cierre y remediación del área impactada por la cantera implementada, a fin de evitar el impacto al cuerpo receptor (laguna Santa Ana Alta), así



A



	<p>Asimismo, deberá realizar la limpieza de sedimentos al ingreso (orilla) de la laguna Santa Ana Alta. Finalmente, deberá reportar el monitoreo de sedimentos de la zona afectada (coordenadas 8845373N 308248E³⁰), comparando los valores con muestras blanco (área que no se haya visto afectada por sedimentos).</p>		<p>como reportar el monitoreo de sedimento/suelo de la zona afectada comparando los valores con muestras blanco, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.</p>
--	---	--	---

76. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que actualmente el administrado cuenta con personal, equipos, y materiales en la zona, así como las dimensiones del área afectada (1 Ha aproximadamente), monitoreos; por tanto, esta Dirección considera pertinente otorgar un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: (i) planificación de los trabajos (autorizaciones, licitación, logística, entre otros), (ii) perfilado, estabilizado, cierre y remediación del área afectada (cantera), y (iii) monitoreo de sedimentos de la zona afectada y presentación de resultados.

77. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Raura S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2252-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Raura S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



³⁰ Punto de muestreo especial de sedimentos ESP-1-SED monitoreado durante la Supervisión Regular 2017.



Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Raura S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía Minera Raura S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que – en caso corresponda– transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la cual en el presente caso deberá considerar un descuento del 50%, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Raura S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Raura S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³¹.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s)

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos (...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1612-2018-OEFA/DFAI/PAS

correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese



Ricardo Oswaldo Mañuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/dpt